

**RESPUESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA A LA
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR
EL ESTADO GUATEMALTECO**

I. Introducción

001. A través del presente, los representantes de las víctimas presentamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Corte") observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala en el caso de *Myrna Mack Chang* el 26 de septiembre de 2001. El Estado guatemalteco ha presentado nueve excepciones preliminares. Consideramos que en su escrito presentado el 29 de noviembre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") abordó de manera contundente las consideraciones que exigen el rechazo de todas y cada una de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Los representantes de las víctimas quisiéramos expresar nuestro acuerdo con los planteamientos de la Comisión, y para no abusar del tiempo de los miembros de esta Honorable Corte, no reiteraremos los argumentos contenidos en las observaciones de la Comisión. Sin embargo, quisiéremos realizar algunas aclaraciones puntuales con respecto a la demora injustificada del proceso penal, en particular, el argumento del gobierno sobre los presuntos "avances" de dicho procedimiento.

II. Estado Actual del Proceso Penal Interno

002. El Estado interpreta que la realización de un juicio contra tres imputados, once años más tarde del hecho que se les atribuye, representa un significativo avance en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y la prueba de que no habría un retardo injustificado en el proceso. Teniendo en cuenta que la sospecha sobre esos imputados surgió en septiembre de 1990, la afirmación del Estado resulta insostenible.

003. Por otra parte, cabe señalar que la audiencia fijada para el 10 de octubre de 2001, para la realización del juicio, ha sido suspendida, nuevamente, por la tramitación injustificada de una acción de amparo presentada por la defensa. A continuación realizaremos un breve resumen del estado actual del proceso, destacando en particular las actuaciones dilatorias por parte del poder judicial al admitir de nuevo amparos infundados presentados a favor de los acusados: Juan VALENCIA OSORIO y Juan Guillermo OLIVA CARRERA.

El amparo de Juan Guillermo OLIVA CARRERA

004. El 29 de mayo de 2001 el Tribunal Tercero de Sentencia, de oficio, declaró la nulidad absoluta de todas las actuaciones remitiendo el proceso a la etapa del procedimiento intermedio. El fundamento para dictar la resolución consistió en la falta de notificación a la actora civil respecto de la fecha de realización de la etapa intermedia¹. Ello a pesar de que el abogado que representaba a la actora civil había concurrido a la audiencia, con lo cual la omisión no había producido agravio alguno.

005. La acusadora particular y el ministerio público interpusieron recurso de reposición contra esta resolución, y la actora civil desistió de seguir interviniendo en el procedimiento.

006. El 5 de julio de 2001 se dejó sin efecto la resolución citada y ordenó la continuación del procedimiento². El 23 de julio de 2001, la defensa de Juan Guillermo Oliva Carrera interpuso ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones una acción de amparo contra la resolución del 5 de julio. El motivo del amparo consistía en que los acusadores deberían haber interpuesto un recurso de apelación y no un recurso de reposición. A pesar de que la Corte de Constitucionalidad ya había determinado en este caso en particular, que "... tal recurso de apelación, no es procedente contra resoluciones dictadas por Tribunales de Sentencia, porque las emitidas durante el trámite del juicio solamente pueden ser impugnadas mediante su reposición"³.

007. A pesar de dicho precedente, la Sala Primera no rechazó el amparo, y solicitó el expediente al Tribunal Tercero, que fue enviado el 27 de julio de 2001. El 30 de julio, la Sala Primera resuelve no conceder el amparo provisional (esto es, la suspensión del trámite del procedimiento principal). La defensa de Oliva Carrera y Juan Valencia Osorio presentaron apelaciones ante la Corte de Constitucionalidad contra el auto que rechazó el amparo provisional. La circunstancia que demuestra en mayor medida la tolerancia a la actitud dilatoria de la defensa consiste en el hecho de que la propia defensa de Oliva Carrera presentó, el 31 de julio de 2001, un recurso de reposición contra una resolución dictada por el tribunal de juicio, contradiciendo el argumento principal de este amparo. El 12 de septiembre de 2001 la Corte rechazó las apelaciones, pero demoró veinte días en notificar a la acusadora particular su resolución, a pesar de que la ley establece 24 horas para notificar.⁴

008. El amparo y las apelaciones deberían haber sido rechazadas *in limine*. En primer lugar, porque el defensor debía haber interpuesto antes de presentar el amparo un recurso de reposición contra la resolución del tribunal de juicio que

¹ El Código Procesal Penal de Guatemala sólo permite considerar supuestos de nulidades absolutas declarables de oficio un grupo de actos taxativamente enunciados en el art. 283, entre los cuales no se encuentra el supuesto invocado por el tribunal. Por otra parte, el art. 284 del mismo cuerpo legal prohíbe de manera expresa que "Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos...". Ver Anexo 1.

² Ver Anexo 2.

³ Ver Anexo 3.

⁴ Ver Anexo 4.

impugnó a través del amparo. En segundo lugar, porque en el caso concreto esa cuestión ya había sido resuelta. Por otra parte, el tribunal de juicio no debía remitir el expediente pues la discusión era de puro derecho y, en todo caso, bastaba con remitir copias certificadas de unas pocas actuaciones. Como veremos a continuación, el envío del expediente paralizó material y formalmente el caso.

El amparo de Juan VALENCIA OSORIO

009. El 3 de agosto de 2001 el tribunal de juicio rechazó el ofrecimiento de un perito ofrecido por la defensa, en razón de que la defensa no cumplió con los requisitos legales en su ofrecimiento. El 18 de septiembre de 2001, la defensa de Juan Valencia Osorio presentó un amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. El mismo día es admitido por la Sala Primera, quien ordena al tribunal de juicio la remisión del expediente.⁵ El 20 de septiembre el tribunal de juicio contesta que no podía enviar el expediente porque ya se lo había remitido en el amparo mencionado en el punto anterior.

010. Nuevamente, para resolver el amparo no era necesario el expediente. Por lo demás, la Sala Primera no podía ignorar que había recibido dicho expediente y que ella misma lo había remitido a la Corte de Constitucionalidad. Sin solicitar a la Corte de Constitucionalidad la remisión del expediente, el 21 de septiembre de 2001 la Sala Primera decidió conceder el amparo provisional, suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada.⁶

El segundo amparo de Juan Guillermo OLIVA CARRERA

011. El 18 de septiembre de 2001 la defensa de Oliva Carrera presenta un amparo contra la resolución del tribunal de juicio del 13 de julio de 2001, en la cual se establece la fecha para la realización del juicio público (10 de octubre de 2001)⁷.

012. El 21 de septiembre de 2001 la Sala Primera concede el amparo provisional, por no contar con el expediente⁸. De esta manera, la realización del juicio ha sido suspendida y no se sabe cuándo se llevará a cabo, si es que alguna vez eso sucede.

013. Lejos de avances significativos en el proceso penal, los últimos acontecimientos obedecen al mismo patrón dilatorio que ha caracterizado al proceso penal interno. Es preciso mencionar que en el escrito de excepciones preliminares el propio Estado reconoce que la interposición de recursos y remedios previstos en la legislación interna "lamentablemente ha incidido en el retardamiento de las decisiones de fondo...". De manera absolutamente

⁵ Ver Anexo 5

⁶ Ver Anexo 6

⁷ Ver Escrito de Contestación de Demanda y Planteamiento de Excepciones Preliminares del Gobierno de Guatemala del 26 de septiembre de 2001, p. 8.

⁸ Ver Anexo 7

00478

inconsistente, se añade: "sin embargo no puede atribuirse al Estado una responsabilidad en tal sentido, toda vez que las partes han sido las causantes de tal retardamiento"⁹. En consecuencia, once años después de la muerte de Myrna MACK, todavía no se han esclarecido los hechos ni condenado a todos los culpables.

014. El Estado pretende eludir su responsabilidad afirmando que si los peticionarios "consideraron excesos y negligencias (como obstáculos de hecho) de los funcionarios encargados de administrar justicia respecto al conocimiento de este caso, debieron activar los mecanismos de supervisión respectivos para la corrección de esas actitudes"¹⁰.

015. La excusa ofrecida por el Estado es inadmisibles. En primer lugar, porque ignora la jurisprudencia sentada por esta Honorable Corte, en los casos "Genie Lacayo"¹¹ y "Suárez Rosero"¹², y la remisión a los principios sentados en los casos del Tribunal Europeo que allí se citan. Tales principios, de manera inequívoca, imponen al Estado la responsabilidad en la dilación del proceso por no limitar la intervención de los litigantes¹³. Por otra parte, la obligación de investigar pesa sobre el Estado como exigencia independiente de la eventual intervención formal de la víctima o de sus familiares en el procedimiento. Finalmente, el Estado no puede atribuir responsabilidad a la acusadora particular por los planteos y recursos interpuestos por los imputados, como tampoco declararse irresponsable por los "excesos y negligencias" cometidos por autoridades públicas.

III. Solicitud para que no se realice audiencia sobre excepciones preliminares

016. La resolución de las excepciones preliminares, en este caso concreto, consisten, en algunos casos, en cuestiones de puro derecho y, en otros, en cuestiones de hecho y de derecho. Sin embargo, en este último caso, sólo se requiere del análisis de prueba documental. Por este motivo, solicitamos a la Honorable Corte que resuelva acerca de las excepciones preliminares sin realizar una audiencia previa. Ello basado en el nuevo Reglamento, en su art. 36, nº 5, que regula las excepciones preliminares, dispone:

"Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después del cual decidirá sobre las mismas".

⁹ Escrito de Contestación de Demanda y Planteamiento de Excepciones Preliminares del Gobierno de Guatemala, p. 18.

¹⁰ Escrito de Contestación de Demanda y Planteamiento de Excepciones Preliminares del Gobierno de Guatemala, p. 18.

¹¹ Caso "Genie Lacayo", sentencia de 29 de enero de 1997, párrs. 77 a 81.

¹² Caso "Suárez Rosero", sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 72.

¹³ Cf., por ej., TEDH, caso "Capuano", sentencia de 25 de junio de 1987, citado por ALBANESE, Susana, *El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales*, en AA.VV., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, ps. 275 y siguiente.

00479

Los representantes de las víctimas consideramos que una audiencia de excepciones preliminares no es indispensable en el presente caso ya que la Corte podría basar su decisión sobre la prueba documental presentada. En este sentido, los representantes adjuntamos los últimos acontecimientos a nivel domestico relacionado con la presentación de amparos con el fin de completar el record ante la Corte y agilizar la resolución sobre las excepciones preliminares. Adicionalmente, cabe mencionar que los peticionarios y el Estado de Guatemala han tenido amplias oportunidades de definir sus posturas durante los años de litigio ante la Comisión y la Corte. Por lo anterior, los representantes de las víctimas consideramos que una audiencia sobre excepciones preliminares no serviría como oportunidad de presentar nuevas pruebas o argumentos sino resultaría en una demora mas en el proceso para víctimas que llevan once años luchando por obtener justicia.